

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

Tema: EL DEBER DE OBEDIENCIA

RESUMEN:

En el presente documento se hace referencia al deber de obediencia de los funcionarios públicos. Se adiciona también la normativa referente de la nLey General de Administración Pública. Finalmente, se completa la información con jurisprudencia de Sala Primera, Sala Constitucional y Tribunal de Casación Penal en la que se ve la aplicación del deber de obediencia en distintas áreas.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	1
EL DEBER DE OBEDIENCIA EN EL FUNCIONARIO PUBLICO Y SUS CONSECUENCIAS	2
ANÁLISIS DE LA FIGURA.....	2
EL DEBER DE OBEDIENCIA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.....	2
FUNDAMENTO Y DEFINICIÓN.....	3
LÍMITES AL DEBER DE OBEDIENCIA.....	7
Generalidades.....	7
Derecho de examen.....	8
2 NORMATIVA.....	9
[Ley General de Administración Pública].....	9
3 JURISPRUDENCIA.....	12
Res: 2005-00290.....	12
Res: 2006-01206.....	15
Res: 2008-00221.....	16

1 DOCTRINA

[Campos Calvo, Yerma¹]

EL DEBER DE OBEDIENCIA EN EL FUNCIONARIO PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS

La primera parte de este trabajo puede ser concebida como una gran introducción, que era necesaria para poder establecer la importancia que tiene esta figura jurídica en la relación de servicio que el Estado mantiene con sus servidores.

En esta segunda parte, se analizará la figura en sí y algunas de las situaciones que surgen de la misma, como son los problemas que presenta este deber y la posición del servidor ante él, la responsabilidad derivada de su incumplimiento, el estudio de la obediencia debida como tipo penal derivado del deber de obediencia, y filialmente determinar si este deber es extensivo a las resoluciones judiciales.

ANÁLISIS DE LA FIGURA

El deber de la obediencia es una obligación que se le impone al inferior jerárquico tanto en el Derecho Administrativo como en el Derecho Laboral, pero existen diferencias que es necesario señalar, para continuar sosteniendo la autonomía del Derecho Administrativo.

Asimismo, es indispensable determinar si la obediencia es o no absoluta, y a quién o a qué se debe obedecer, lo cual nos obliga a desarrollar las distintas teorías que se han desarrollado sobre los límites al deber de obediencia.

EL DEBER DE OBEDIENCIA EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

La existencia de una figura en dos ramas del Derecho, no implica que sean idénticas o que sea propia de una de ellas y se está aplicando en la otra, debiendo en muchos casos entenderse que el desarrollo de una disciplina requiere la implementación de figuras similares a las existentes en otras, pero su fundamento es distinto como sucede con el deber de obediencia.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Este deber a pesar de su importancia no es absoluto, y al tratar de establecer sus límites han surgido varias teorías.

FUNDAMENTO Y DEFINICIÓN

Una figura de derecho público, tiene su origen, tanto en las razones, motivos y discursos que sobre la misma se hagan, como en la existencia de una norma de derecho positivo que le dé respaldo

Partiendo de estas dos características se puede fijar con claridad, exactitud y precisión el significado del Deber de obediencia.

FUNDAMENTO:

El fundamento legal de esta figura lo encontramos en el artículo 107, inciso 1. de la L.G.A.P. que dice:

"Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establezca este Capítulo".

También el Código de Trabajo, en los artículos 18 y 71, inciso a) aluden al deber de obediencia al expresar

lo siguiente:

"ARTICULO 18.- Contrato individual de trabajo, sea cual fuere su denominación, es todo aquel en que una persona se obliga a prestar a otras sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo la dependencia permanente y dirección inmediata o delegado de ésta, y por una remuneración de cualquier clase o forma.

Se presume la existencia de este contrato entre el trabajador que presta sus servicios y la persona que los recibe".

"ARTICULO 71.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores:

a) Desempeñar el servicio contratado bajo la dirección del patrono o su representante-, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo".

Como se puede observar en la L.G.A.P. el deber de obediencia se establece de manera expresa en acatamiento al Principio de Legalidad contenido en el artículo 11, inciso 1. de la L.G.A.P.,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mientras que en el Código de Trabajo se debe inferir de la dependencia del trabajador y del poder de dirección que tiene el patrono, en fin del estado de subordinación necesario para que se dé una relación de tipo laboral.

La doctrina laboralista, encuentra el fundamento de esta figura en "la valoración que se da al elemento" "dependencia y la concepción contractualista o relacionista del vínculo laboral".

"Pero a. nuestro juicio, no basta ese fundamento, pues en realidad es una obligación instrumental, una forma de la prestación laboral indispensable para la realización normal del trabajo.

Al trabajar para otro, que es quien ha de recibir el beneficio del trabajo y correr el riesgo del resultado, es lógico que el trabajador haya de acomodarse a lo que desea el que corre tal riesgo y obtendrá tal beneficio,. El deber de obediencia, pues, es una consecuencia natural de la "ajeneidad", típica del contrato de trabajo y una exigencia técnica del propio vínculo jurídico.. La obediencia deriva fundamentalmente del poder de dirección del empresario. Además, el deber de obediencia., en cuanto tiene de ético y humano, implica una acomodación de la buena fe del trabajador a las instrucciones patronales y no nace tanto de una subordinación personal como de una regulación objetiva de las funciones del empresario y del trabajador". (1)

De lo anterior se deduce que teórica y prácticamente el fundamento del deber de obediencia es el vínculo contractual existente entre patrono y trabajador, ya que es de él de donde surgen los derechos y deberes de las partes relacionadas.

En el Derecho Administrativo se conocen por lo menos tres posiciones:

La primera sostenida por LABAND, sostiene que el deber de obediencia tiene su fundamento en la naturaleza jurídica del contrato de servicio, en virtud del cual el Estado no adquiere un derecho de acreedor, .sino un poder y el funcionario se obliga no sólo a proveer una cantidad de trabajo sino a obedecer.

De esta forma se mantiene la organización estatal, ya que las autoridades superiores son las que concretizan por medio de las instrucciones circulares y órdenes dadas a sus inferiores las funciones asignadas para cumplir con los fines del Estado.

El deber de obediencia "está limitado a la gestión de negocios de su servicio: el funcionario no sirve a su superior; sirve al Estado de acuerdo con su superior, pero es el Estado quien fija

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los negocios que corresponden a la función".

Como reacción a la posición de Laband, surge la de Duguit, para quien no existe un verdadero deber de obrar conforme a la ley de la función", o sea, no se debe obediencia jerárquica al superior, sino únicamente a la Ley.

Así que cuando el superior gira instrucciones, estas deben ser obedecidas no porque exista un deber de obediencia hacia él, sino porque ésta las gira conforme a la Ley, por lo cual el inferior tiene el derecho a examinar a la ley, y le daría al inferior el derecho a la desobediencia.

La tercera posición parte del análisis de la organización administrativa, que utiliza la jerarquía como un principio organizativo y fundamental, que tiene por finalidad reducirlo a una unidad estructural.

"Todos los órganos deben estar vinculados por la coordinación, y la subordinación, elementos esenciales del orden jerárquico. Este orden jerárquico presupone una subordinación de voluntad a voluntad en una gradación escalonada, constitutiva de la jerarquía, que, como ya se ha explicado..., es una relación entre órganos de diferente competencia. Y la supremacía jerárquica de los órganos inferiores, determina la subordinación de éstos a los primeros. Esta subordinación implica necesariamente el deber de obediencia."

Como se puede observar esta última posición no sólo es la más centrada, sino la más fuerte, ya que la posición sostenida por Laband se viene abajo, si se considera la relación de servicio como una relación estatutaria y no contractual.

La de Duguit es inaceptable, porque al negar la existencia del deber de obediencia al superior jerárquico, niega la existencia de la jerarquía como principio organizativo de la Administración Pública, ya que éste es característico y fundamental y no excluye de ninguna manera la obediencia a la ley que deben observar los servidores públicos.

El artículo 107, inciso 2. de la L.G.A.P. Establece que "El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato" y descarta la posibilidad de acoger en Costa Rica, la posición de Duguit, ya que la ley dice expresamente que la obediencia es al superior jerárquico, lo cual no excusa la desobediencia a la ley, porque se supone que el superior dicta las órdenes, circulares e instrucciones respetando la ley.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En concordancia con lo dicho anteriormente, la Constitución Política en la primera parte del artículo 11 "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede".

En conclusión, el fundamento del deber de obediencia está en el orden jerárquico (concebido éste como principio organizativo), ya que de él surge la subordinación como un elemento esencial y de ésta, a su vez, surge el deber de obediencia.

DEFINICIÓN:

Existen tanto en el Derecho Administrativo como en el Laboral, una serie de características comunes que definen el deber de obediencia. Las más sobresalientes son:

- 1- La obligación del inferior de someterse a la autoridad del superior jerárquico, en virtud del estado de subordinación.
- 2- Observancia de las órdenes impartidas respecto de la ejecución del trabajo.
- 3- Incluye, además, el respeto jerárquico a los superiores y el mantenimiento de la disciplina en el cumplimiento de la función asignada.
- 4- Al deber de obediencia la corresponden el poder directivo y el poder disciplinario.
- 5- La orden debe cumplir con ciertos requisitos, pues no cualquier orden impartida por el superior obliga al inferior.

De las características, se puede ensayar la siguiente definición:

"Se entiende por deber de obediencia la obligación que tiene el inferior jerárquico de someterse a la autoridad del superior, obedeciendo las órdenes, circulares e instrucciones que le sean giradas conforme a la ley".

Sobresale en lo dicho hasta ahora, la importancia de la subordinación por parte del servidor, que al igual que el poder directivo y el jerárquico, son elementos fundamentales de la jerarquía administrativa.

Por otra parte, dice Posada que el deber de obediencia entraña tres elementos: 1º) Administrar su cargo según su fin. 2º) Conformar su acción a las órdenes superiores. 3º) Obrar siempre según los principios fundamentales de la Constitución.

En Costa Rica estos elementos son consecuencia de la aplicación

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

del artículo 4 de la L.G.A.P., porque aún cuando este artículo está referido a los entes públicos, su forma abstracta, se debe tener en cuenta que estos se encuentran organizados administrativamente en forma jerárquica y por lo tanto todos los servidores públicos deben tener presente estos elementos.

LÍMITES AL DEBER DE OBEDIENCIA

Cuando se trata el deber de obediencia, no se está hablando de un deber absoluto, aún cuando hay algunos pocos que así lo consideran, y por lo tanto es indispensable determinar los límites, para ello se analizarán las distintas teorías que sobre el asunto han surgido.

Generalidades

Los límites al deber de obediencia vienen dados por la ley y han sido analizados por la doctrina tanto en el derecho administrativo con el Derecho Laboral se parte del principio de que se debe desobedecer a la orden cuya ejecución conlleve la comisión de un delito o cuando existe una norma que permita la desobediencia.

Por otra parte, este deber afecta exclusivamente a los cargos inferiores, sin perjuicio ni beneficio jurídico para los terceros.

Esta premisa determina que lo ordenado debe estar comprendido dentro de las facultades que la ley le otorga al superior, ya que la obediencia no es a lo que el superior personalmente pueda ordenar, sino a lo que emane de la autoridad legítima.

El punto anterior como se puede observar es puramente formal, pero también existen aspectos de fondo que determinan los límites a este deber, como es el caso que se presenta si el contenido de la orden es ilegal, ¿se debe desobedecer?

Sobre el asunto se ha hecho una distinción entre ilegalidad aparente, clara y dudosa, además se ha distinguido entre funcionario autoridad, que es aquel que en virtud de su investidura puede incumplir las órdenes cuyo contenido sea ilegal, y funcionario agente, quien debe cumplir pero sin responsabilidad.

En consecuencia, se obliga al superior jerárquico a impartir sus órdenes respetando los requisitos de fondo y forma tratados anteriormente.

Asimismo, la obediencia debe referirse sólo a aquellas órdenes

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

relacionadas con el servicio mismo, ya que fuera del servicio no hay ni superior, ni inferior jerárquico. Pero suponiendo que la orden concierna al oficio y sea impartida regularmente ¿estará el funcionario siempre obligado a la obediencia?

De lo dicho hasta aquí se deduce que los límites vienen determinados por la competencia, es decir por la esfera de atribuciones conferida al superior jerárquico, pero "¿es suficiente la existencia del vínculo jerárquico y la competencia para que en todos los casos esa obligación sea irrefragablemente cumplida, so pena de que el desobediente incurra en sanción?"

Estas y las demás preguntas hasta aquí expuestas han sido tratadas por diferentes autores, quienes han planteado diversas teorías que presentan soluciones dispares y así entre la teoría que afirma la obediencia a la ley, existen numerosos planteamientos que se analizarán más adelante.

Derecho de examen

Si se acepta que el deber de obediencia tiene límites, se está admitiendo que el inferior jerárquico tiene derecho a examinar la orden y así determinar si tienen o no el deber de obedecerlas.

El derecho de examen, inicialmente, obliga a resolver una doble cuestión:

1º) La de considerar el sistema de organización política, administrativa y burocrática en que se actúa.

Como se estudió anteriormente en la Administración Pública en Costa Rica existen dos sistemas de organizaciones, uno jerárquico y otro de coordinación, prevaleciendo el primero, con una característica importante, el servidor público es responsable no sólo ante la Administración, sino ante terceros por la obediencia indiscriminada a las órdenes emitidas por su superior jerárquico.

2º) La de determinar en qué extensión o medida puede ejercitarse este derecho.

Sobre este punto, la L.G.A.P. establece en los artículos 107 y 110 una serie -de limitaciones, que abren la posibilidad de examinar la orden para determinar si se encuentra o no dentro de estos límites.

Doctrinalmente existen varias posiciones, entre las que sobresalen las siguientes:

a- El examen de la orden es inadmisibile porque anula la jerarquía.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

b- El subordinado tiene derecho a controlar si la orden cumple con los requisitos formales, y si es así, debe cumplir.

c- Además, la competencia del órgano superior y del órgano inferior, tiene derecho al control material, relacionado con el contenido de la orden, a los efectos de comprobar si éste significa una violación evidente a la ley.

De estas posiciones, surgen diversas teorías que se analizarán a continuación y que pretenden establecer los límites al deber de obediencia y por ende al derecho de examen.

2 NORMATIVA

[Ley General de Administración Pública²]

Artículo 107.-

1. Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo.

2. El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato.

Artículo 108.-

1. Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y

b) Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2. La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativo como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber.

Artículo 109.- (*)

1. Cuando no se presente ninguna de las circunstancias enumeradas en los dos artículos anteriores el servidor deberá obedecer aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo.

2. El envío de las objeciones escritas salvará la responsabilidad del inferior, pero éste quedará sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado.

3. Cuando la ejecución inmediata pueda producir daños graves de imposible o difícil reparación, el inferior podrá suspenderla, sujeto a responsabilidad disciplinaria y eventualmente civil o penal si las causas justificantes resultaren inexistentes en definitiva.

4) Quedará a salvo lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Contencioso-Administrativo. (*)

(*) El inciso 4) del presente artículo ha sido modificado mediante Ley No. 8508 de 28 de abril del 2006. Publicado en el Alcance No. 38 a La Gaceta No. 120 del 22 de Junio del 2006.

Artículo 110.-

1. En casos de urgencia el inferior podrá salvar su responsabilidad aun si no ha podido enviar sus objeciones por escrito previamente a la ejecución.

2. En estos casos el inferior podrá hacer verbalmente sus objeciones ante el inmediato superior, pero se requerirá la presencia de dos testigos.



Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

3 JURISPRUDENCIA

Res: 2005-00290³

Deber de obediencia en la administración pública: análisis normativo

Texto del extracto

"IV.- El recuento de medios probatorios y argumentaciones, procura acreditar que bajo ningún concepto, el demandado era el funcionario competente para fijar el porcentaje con base en el cual se definía el monto de la póliza de riesgos del trabajo, a cubrir por Compañía Estiba S.A. y que desde 1988 se venía cobrando a la asegurada sumas en exceso. Sobre el primer punto, además de ser un hecho no debatido en este proceso, es inocuo para desvirtuar la responsabilidad del demandado. Debe recordarse que las pretensiones incoadas contra el señor Artavia Morales, no se cimientan en haber realizado erróneamente el cálculo de las tarifas aplicables a la póliza, sino en que autorizó el reintegro de primas a una asegurada " basándose en cálculos erróneos y mala interpretación del informe N° RT-0282-96 ... emanado del Departamento de Riesgos del Trabajo" . En efecto, el informe RT-0282-96 rendido por el Director del Departamento de Riesgos del Trabajo el 19 de febrero de 1996 (folios 27 a 33 del expediente administrativo), en lo medular, señala: "3.- En el año de 1988, se comete un error por parte de la Agencia en Limón al separar la actividad administrativa y la de Carga y Descarga ya que partiendo de una tarifa básica de 7.95 en la poliza 52457, la disminuyen hasta llegar a una tarifa de 6.61 desconociendo las regulaciones y disposiciones en materia de asesoramiento... 4.- A partir de lo señalado en el punto anterior, se concluye que a la empresa Estiba S.A. se le aplicó tarifas menores a las reales durante cinco períodos consecutivos, es decir, durante los períodos 87-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92"... Sin embargo, el Director de Seguros Solidarios, Luis Gerardo Cordero Loaiza el 20 de febrero de ese mismo año, remite el oficio DSS-140-96 al Director de Agencias, aquí demandado, donde, a pesar de ponerle en conocimiento el reporte descrito, extrañamente le indica: "Sobre esta póliza la Jefatura de Riesgos del Trabajo informó a esta Dirección ... que ... injustificadamente se venía cobrando sumas de más,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

atribuible a una tarifa improcedente.” y le añade que con base en esos elementos, corresponde a su despacho tomar la decisión correcta. (folio 34) A partir del equívoco y ante gestiones de la asegurada, el 16 de agosto de 1996, en el oficio DAG-1281-96, el demandado informa a la Jefa de la Sucursal de Limón “Es nuestro criterio que, desde el momento de haberse hecho la separación de labores aseguradas (año 1988) la tarifa aplicable debió haber sido 4.34% y no 5.98% y mucho menos 7.16%. Por lo tanto el Instituto en Limón ha estado cobrando a la Compañía de Estiba S.A. primas en exceso, por lo que es nuestro criterio que deben devolver las sumas de dinero recibidas de más” (folio 62 y 63 del expediente administrativo). Fue el mismo señor Artavia Morales quien se encargó de poner en conocimiento del Presidente Ejecutivo estas valoraciones (oficio DAG-1282-96 de esa misma fecha). A partir de ahí, se procedió a ejecutar tales indicaciones, con los resultados ya conocidos. Así las cosas, no tendría incidencia alguna definir quién tenía la competencia para establecer el monto de la prima del seguro, pues es un tema fuera de cuestión y está claro que el criterio técnico correspondía a personas distintas al demandado. Así lo advirtió sin errores el Ad Quem, quien en los fundamentos del fallo le endilga responsabilidad: “por cuanto no interpretó correctamente, casi se puede decir que no leyó el Informe de Riesgos de Trabajo N° RT-0282-96 del 19 de febrero de 1996, remitido para su conocimiento por la División de Seguros Solidarios, sino que aceptó, sin cuestionarse, la versión dada en la que se afirmó (sic) que a la Sociedad de Estiba Sociedad Anónima (sic) se le habían cobrado sumas de más, atribuibles a una tarifa improcedente, cuando en realidad lo que Riesgos de Trabajo había expresado era lo contrario: que a aquella empresa se le habían aplicado tarifas menores” (el destacado es suplido). A ello debe añadirse que el Tribunal reconoció la existencia de “hechos relevadores de al menos, descuido inexcusable y descoordinación de una serie de funcionarios” . Las anteriores referencias son muestra patente de que la responsabilidad del demandado se fundó en el descuido con que interpretó un extracto -absolutamente incorrecto- de una misiva, al existir un detallado informe en sentido contrario, todo lo cual coadyuvó a que por la negligencia de diversos funcionarios, se llegara a reembolsar dinero a la compañía en cuestión, sin ningún sustento jurídico. En todo caso, debe tenerse en cuenta que el deber de obediencia contemplado en la Ley General de la Administración Pública, no es absoluto ni irrestricto, pues obliga a desobedecer cuando las órdenes, instrucciones o circulares tengan por objeto realizar actos extraños a su competencia, sean arbitrarios o constituyan delito,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de otro modo, aún actuando bajo la dirección del superior, el funcionario incurrirá en responsabilidad (ordinal 108 ibídem). De igual modo, tampoco deberá obedecer cuando el acto tenga como emisor a un órgano diferente al superior jerárquico. En defecto de estos presupuestos excepcionales, de encontrar motivos fundados para oponerse, verbigracia, que lo dispuesto sea contrario al Ordenamiento, al tenor de lo ordenado por el canon 109 del cuerpo normativo citado, deberá acatar las disposiciones, sin embargo habrá de consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca. El objeto de estas normas es asegurar que todos los funcionarios públicos, y no sólo los superiores, resguarden el interés público y aseguren que los actos de la Administración encuentren estricto apego al Ordenamiento Jurídico tal y como lo ordena el artículo 113 de la Ley General de la Administración Pública. Así las cosas, no eliminaría la responsabilidad aquí acreditada el recurso al deber de obediencia o subordinación jerárquica, pues existiendo motivos para estar en desacuerdo, el inferior debe expresarlos. Finalmente, no es ajustado a la realidad afirmar con base en el informe RT-0282-96, que desde 1988 se cobraba una tarifa superior a la debida, porque la correcta lectura de lo contenido en él, habla en sentido diametralmente opuesto, pues señala: "4. A partir de lo señalado en el punto anterior, se concluye que a la empresa Estiba S.A. se le aplicó tarifas (sic) menores a las reales durante 5 períodos consecutivos, es decir, durante los períodos 87-88, 88-89, 89-90, 90-91, 91-92 y posiblemente en períodos más antiguos...." y finalmente concluye: " A partir de la renovación de la póliza el 01-11-95... se podría establecer una tarifa básica para el período 95-96 de 4.34% (no de 4.32% como está actualmente)..." (El destacado no proviene del original). Ergo, la recomendación es aplicable a futuro, pero no sugiere nada en forma retroactiva, por lo cual, aún cuando sus conclusiones son absolutamente claras, si el demandado tenía dudas sobre su contenido, debió acudir a los causes normales para dilucidarlas, y no obrar con negligencia, como en efecto procedió. En suma, ninguno de los medios probatorios respecto de los cuales alega violadas las reglas de la sana crítica, conducen a modificar los presupuestos de hecho incontestables sobre los que construye su fallo el Ad Quem, por lo cual, sus reclamos deben rechazarse."

Res: 2006-01206⁴

Caja Costarricense de Seguro Social: acusa el recurrente desobediencia a lo dispuesto en sentencia N 13377-2004

Texto del extracto

La parte recurrente alegó desobediencia a lo dispuesto en la resolución 13377 de las 8:52 horas del 26 de noviembre de 2004. En esa sentencia se ordenó a Sonia Chavarri Molina en su condición de Directora Médica del Área de Salud de Oreamuno de Cartago, tramitar de inmediato la prórroga de nombramiento de la recurrente, bajo el apercibimiento de que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, y no la cumpliere o hiciere cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condenó a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La notificación de la sentencia se realizó el 31 de enero de 2005 (folio 95). Para el momento en que se alegó desobediencia, había transcurrido tres meses desde esa fecha del incumplimiento. En consecuencia lo procedente es ordenar testimoniar piezas al Ministerio Público para lo de su cargo.

Res: 2008-00221⁵

Desobediencia: orden emitida por la Comisión Nacional del Consumidor

Texto del extracto

" I. - Recurso del imputado y codemandado civil Oscar Echeverría Heigold.- Como primer reclamo del recurso por el fondo respecto a la condenatoria penal, que ha presentado personalmente el imputado Oscar Echeverría Heigold (mediante escrito que autentica el Dr. Francisco Castillo González), se acusa la inobservancia de los artículos 7, 38 y 39 de la Constitución Política ; 7 inciso 7° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 30, 31 del Código Penal. Alega que el concepto de "ejercicio de sus funciones" contenido en el artículo 307 del Código Penal («Desobediencia») debe interpretarse en sentido material y no formal, y que la orden debe ser conforme al ejercicio material de las funciones del funcionario. Que la orden de pagar a Cruz Espinoza cierta cantidad de dinero es la orden de cumplimiento de una obligación civil, que no está dentro del ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional del Consumidor, pues tiene el carácter de cumplimiento de una obligación civil, que declara un derecho, siendo que la utilización de la potestad pública para declarar derechos de una parte debe realizarse en la vía civil correspondiente. Indica que la orden es ilegal, porque órdenes cuyo cumplimiento tengan un contenido patrimonial, si son incumplidas, llevan a la prisión por deudas, la cual está prohibida por la Constitución Política y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Agrega que la condenatoria es por no haber cumplido con una orden que tenía un carácter civil, en tanto que declaraba un derecho de José Pablo Cruz Espinoza y que por tanto era una orden que materialmente estaba fuera de las funciones de La Comisión Nacional del Consumidor. " Por consiguiente -dice el quejoso-, al condenarme por el no cumplimiento de una orden antijurídica, tomada materialmente fuera del ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional del Consumidor, porque ella tenía por objeto el cumplimiento [sic] una obligación civil entre partes, la sentencia impugnada viola, por aplicación indebida, el artículo 307 del código penal, en tanto que este artículo requiere que la orden impartida no sea antijurídica y esté dentro del ejercicio material de las funciones del funcionario que la emite, cosa que no incurre en la especie, y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por falta de aplicación los 1, 2, 30, 31 del código penal, 38, 39 de la Constitución política y 7 inc. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 7 del [sic] Constitución Política. Estas violaciones están en relación de causalidad con el perjuicio sufrido por mi, porque si las suprimimos mentalmente, la condenatoria en contra desaparece. " Por lo anterior solicita que se revoque la sentencia, absolviéndolo de toda y responsabilidad.- El reclamo no es atendible . Las leyes son obligatorias y surten efectos desde el día que ellas designen (artículo 129 de la Constitución política), y en el presente caso la «Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor» (N° 7472, del 20 de diciembre de 1994), de aplicación al caso, no ha sido abrogada o derogada por otra posterior, ni tampoco ha sido declarada inconstitucional. El artículo 53 de esa Ley enumera las potestades de la Comisión Nacional del Consumidor, y en su inciso e) incluye la de " Ordenar, cuando proceda, la devolución del dinero o del producto. Puede fijar, asimismo, un plazo para reparar o sustituir el bien, según corresponda ." Por otra parte, el artículo 68 de la Ley 7472 dispone que " Constituyen el delito de desobediencia previsto en el Código Penal las resoluciones o las órdenes dictadas por la Comisión para promover la competencia y por la Comisión Nacional del Consumidor, en el ámbito de sus competencias, que no sean observadas ni cumplidas en los plazos correspondientes establecidos por esos órganos. En tales circunstancias, los órganos citados deben proceder a testimoniar piezas, con el propósito de sustentar la denuncia ante el Ministerio Público, para los fines correspondientes. " (Así reformado por el artículo 1°, inciso d), de la ley N° 7854, de 14 de diciembre de 1998 y modificada su numeración por el artículo 80 de la ley N° 8343, de 27 de diciembre del 2002, Ley de Contingencia Fiscal). De manera que desde un punto de vista material puede apreciarse que la ley sí le da a la Comisión Nacional del Consumidor la potestad de dar una orden como la que ha sido conocida en esta causa y que además el legislador subrayó la autoridad de esa Comisión al disponer expresamente que la inobservancia o incumplimiento de sus resoluciones u órdenes constituiría el delito de «Desobediencia» previsto en el Código penal. En el presente caso, la orden fue dada mediante resolución fundada y en el ámbito de las competencias de la Comisión Nacional del Consumidor, por lo que no puede considerarse ilegítima. Tampoco puede calificarse la orden de inconstitucional, pues la sanción penal no se viene a aplicar por el sólo hecho de no haber cumplido una obligación contractual o deuda, sino en realidad por la inobservancia de una orden

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, como lo es la Comisión Nacional del Consumidor, a la que el legislador asignó velar por el cumplimiento de la Ley N 7472 y demás normas que garanticen la protección o defensa efectiva de los derechos e intereses legítimos del consumidor, así como la tutela y la promoción del proceso de competencia (artículos 1 y 47 de la Ley N ° 7472). En este punto es necesario subrayar que la Comisión Nacional del Consumidor no declaró ni ordenó el pago de una obligación, sino que simplemente ordenó la devolución de la totalidad del dinero recibido del consumidor (ello claro está, contra la entrega efectiva del automotor defectuoso), lo que no opera como un modo normal y satisfactorio de extinción de la obligación (ejecución de la prestación debida), sino que la devolución del dinero y del producto opera en el contexto de un modo de extinción no satisfactorio de la compraventa (ante los graves defectos de fábrica que presentaba el automotor), y como efecto de la garantía a la que se refieren los artículos 34 inciso g y 43 de la Ley 7472), por lo que no se le puede considerar la devolución del dinero como el pago de una deuda.

II.- En segundo lugar, se acusa la inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política, 1, 2, 30, 31 y 307 del Código Penal, por la no realización de uno de los presupuestos para el cumplimiento de la orden, a saber, la entrega efectiva del vehículo a Motores Británicos S.A. Indica el impugnante que el tipo subjetivo del delito requiere el dolo, el conocimiento y voluntad de realizar los elementos del tipo. " Dentro de estos elementos subjetivos -alega el imputado- está el conocimiento de que lo impartido es una orden de un funcionario en ejercicio de sus funciones. Los conceptos de 'orden', de 'funcionario en el ejercicio de sus funciones', son elementos normativos del tipo, respecto a los cuales un error es un error de tipo, si se refiere a los elementos fácticos del contenido de la orden. En este caso el error de tipo referido a los elementos normativos del tipo se denomina error de significación. Con respecto a la orden puede haber un error de prohibición, que ocurre cuando no se trata del contenido referido a los hechos de la orden incumplida sino de una valoración total del concepto de 'orden' y respecto a su obligatoriedad. La orden impartida por la Comisión Nacional de Protección al Consumidor está dirigida a 'Motores Británicos de Costa Rica, S.A.', notificada a mi como representante de esa entidad. El contenido de la orden tenía una condición suspensiva,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

consistente en que el señor José Pablo Cruz Espinoza debía hacer entrega efectiva del automotor a 'Motores Británicos de Costa Rica S.A.'. [...] Sin embargo yo entendí que traspaso efectivo por Cruz Espinoza, hecho al cual estaba condicionado la devolución del dinero, significaba no solamente la entrega material del vehículo a 'Motores Británicos de Costa Rica, S.A.' sino el traspaso mediante escritura pública del mencionados automotor, pues entender lo contrario implicaba para 'Motores Británicos de Costa Rica' perder el dinero de la devolución y perder el automotor, el cual quedaría a nombre de José Pablo Cruz Espinoza, como todavía está actualmente. Lo anterior, porque parte de la conformidad a derecho de una orden es su racionalidad y la no producción de un desequilibrio entre las partes de un proceso. En el caso de autos, el señor José Pablo Cruz depositó el auto materialmente en 'Motores Británicos de Costa Rica, S.A.', pero a pesar de instancias reiteradas de mi parte se negó a traspasar registralmente el vehículo, lo cual indicaba la actitud dolosa de obtener la devolución del dinero y quedarse con el auto a su nombre. La sentencia impugnada, al considerar que hubo entrega efectiva del vehículo a Motores Británicos de Costa Rica, S.A., sin considerar ni la negativa de José Pablo Cruz Espinoza a realizar el traspaso registral ni la circunstancia de que sin esa entrega efectiva no se había cumplido con el presupuesto fáctico de la orden y declarar mi culpabilidad por una presunta entrega, que en realidad no se había realizado, viola por aplicación indebida, el artículo 307 del código penal, en tanto que este artículo requiere que la orden incumplida no sea antijurídica y esté dentro del ejercicio material de las funciones del funcionario que la emite, cosa que no ocurre en la especie... ", por lo que solicita que se declare con lugar el presente motivo de casación.- El reclamo no es atendible. En primer lugar, porque la orden no es ilegítima, ni ajena al ejercicio de las funciones de la Comisión Nacional del Consumidor, como se analizó en el Considerando anterior de esta resolución. En segundo lugar, porque la afirmación que hace el imputado de que el ofendido tuvo la actitud dolosa de obtener la devolución del dinero y quedarse con el auto a su nombre no tiene asidero alguno en al cuadro fáctico acreditado, por el contrario, más bien se indica en la sentencia que:

" Tal como se indicó líneas atrás el ofendido Cruz Espinoza sí cumplió con su parte y procedió a entregar el automotor Land Rover Freellander en las oficinas de la empresa accionada; sin embargo aunque la resolución era suficientemente clara en el sentido de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que la empresa Motores Británicos de Costa Rica S.A. debía devolver aquella suma de dinero al ofendido; dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución; dicha empresa hizo caso omiso y no solo no depositó esa suma dentro de ese plazo de los diez días, sino que lo hizo dos años y cinco meses después y además de ello depositó una suma inferior a esa. Si aquella resolución de la Comisión era suficientemente clara al indicar que el dinero debía devolverse dentro de los diez días siguientes a la notificación ¿entonces de dónde concluye la defensa que ese plazo no estaba claro? La sola devolución del automotor por parte del ofendido a la empresa accionada, denotó buena fe, además de un claro y concreto propósito de dar cumplimiento a su parte y si el ofendido no formalizó esa entrega del automotor a la empresa con un traspaso oficial mediante escritura pública; lo fue simple y sencillamente porque nunca vio de parte de la empresa accionada el menor interés en cumplir con su parte de devolverle el dinero por él pagado en la compra del vehículo; tan es así que la empresa nunca cumplió ni con el plazo de devolución del dinero, ni con el monto completo a devolver... " (sentencia , folios 349 a 350)

En tercer lugar, porque la orden de la Comisión Nacional del Consumidor es muy clara, no se presta para un incorrecto entendimiento acerca del contenido específico de la orden (lo que debía hacerse) ni tampoco respecto de su obligatoriedad, especialmente respecto a lo que debe entenderse por entrega efectiva del vehículo. La parte dispositiva del Voto N° 465-02, de la Comisión Nacional del Consumidor dice lo siguiente:

" Se declara con lugar la denuncia interpuesta por el señor JOSÉ PABLO CRUZ ESPINOZA, cédula de identidad número 2-280-684, contra la empresa MOTORES BRITÁNICOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica número 3-101-120055, representada por el señor Oscar Echeverría Heigold, cédula de identidad número 1-643-114, por haber infringido el artículo 31 inciso g) en relación con el 40, ambos de la Ley de Promoción de la Competencia y defensa efectiva del Consumidor (LPCDEC), número 7472 del 20 de diciembre de 1994, y como tal, se le ordena a esa accionada, con fundamento en el artículo 50 inciso e) de dicha ley, a que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, le devuelva al señor JOSE PABLO CRUZ ESPINOZA, la totalidad del dinero pagado por ese consumidor en la compra del vehículo objeto de la presente acción (automotor nuevo marca Land Rover, estilo Freelander, modelo TD4, año 2001, color verde, transmisión manual, turbo dieses 2000 c.c., chasis número SALLNABE81A307442, motor número 81949664), ESTO ES,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

LA SUMA EXACTA DE TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO TREINTA COLONES EXACTOS (¢13.131.130 colones) y ello claro está, contra la entrega efectiva del citado automotor por parte del accionante a la accionada en el local comercial de esta última. Debe la empresa denunciada además, realizar por su cuenta y peculio todas las gestiones legales y administrativas necesarias para ejecutar lo aquí ordenado. De igual manera, de conformidad con el artículo 57 de la ley 7472, y habiéndose demostrado en la especie que, los vehículos como el aquí denunciado han presentado problemas técnicos a nivel mundial, siendo que los mismos se comercializan en nuestro medio, es por lo que ahora se impone a su vez a la compañía aquí accionada -en aras de la protección del interés de la colectividad, la cual eventualmente podría adquirir vehículos de esta naturaleza- se ordena la publicación en un medio de comunicación social y de circulación nacional, de la sanción aquí impuesta, por una única vez, su nombre o su razón social y la índole de la infracción cometida; todo ello por cuanto con vista del sub exámine, existe riesgo para la seguridad -económica- de los consumidores y se incumple con estándares de calidad respectivos. Deberá la accionada acreditar en la presente sede el cumplimiento de lo aquí ordenado. Caso contrario, de no cumplirse con lo ordenado en tiempo y forma, se deberá ordenar testimoniar piezas al ministerio público por el delito de desobediencia a la Autoridad, contemplado en el artículo 305 del Código penal para que se investigue según corresponde. Contra la presente resolución, cabe el recurso de reconsideración o reposición, el cual deberá plantearse ante el órgano director, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, para que sea conocido y resuelto por la Comisión Nacional del Consumidor. Archívese el expediente en el momento procesal oportuno. Notifíquese... " (folios 148 a 149).

Como se dijo anteriormente, el contenido concreto de la orden (lo que debía hacerse) es claro, especialmente respecto a lo que debe entenderse por entrega efectiva del vehículo, que no era otra cosa que dejar el vehículo en el local comercial, entregarlo materialmente en ese sitio (nótese que la orden incluso indica el lugar donde se debía entregar), pues la orden transcrita permite ver que a partir de ese acto del accionante Cruz Espinoza es que la empresa accionada debía devolverle el dinero y proceder a realizar, por su cuenta y peculio, "todas las gestiones legales y administrativas necesarias para ejecutar lo ordenado", lo que incluye el traspaso registral del vehículo mediante escritura pública, y en esto no se aprecia la irracionalidad o producción de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

un desequilibrio entre las partes que denuncia el impugnante, porque el ofendido recuperaría su dinero y la empresa su automotor, por lo que no es posible admitir la existencia de un error de significación. Tampoco es atendible el alegato de que hubo un error de prohibición, respecto al carácter obligatorio de la orden, tal hipótesis no es razonable en atención a la clara literalidad de la orden, que expresamente advierte que en caso de no cumplirse con lo ordenado en tiempo y forma se ordenarían piezas al Ministerio Público por el delito de Desobediencia a la autoridad contemplado en el Código Penal, con indicación también expresa de las normas legales pertinentes, por lo cual no es razonable admitir la hipótesis sugerida por el impugnante, de que no pudo comprender la obligatoriedad de la orden. Téngase presente además lo que dirá en el siguiente Considerando.

III.- En tercer lugar, se acusa la inobservancia de los artículos 39 de la Constitución Política ; 1, 2, 30, 31, 34 del Código Penal; 45 y 307 del Código Procesal Penal, por la existencia de un error de tipo (error de significación) a la hora del no cumplimiento de la orden. Señala el impugnante que: " Ante la circunstancia de que el señor José Pablo Cruz Espinoza no había cumplido con el traspaso registral, el Lic. Bernal Jiménez Núñez, en calidad de apoderado especial y abogado director de Motores Británicos de Costa Rica, S.A., en calidad de asesor legal de mi confianza, me dio el consejo profesional de no cumplir la orden. De acuerdo a la declarada [sic] del Lic. Jiménez Núñez ante notario público el día 4 de setiembre del 2007 (declaración notarial que fue aportada en autos ante [sic] del cierre del debate, pero que no fue valorada por el tribunal)... " (recurso , folio 368). Agrega que " En la especie incurrí en un error sobre uno de los elementos normativos del tipo penal (concepto de orden). El error sobre un elemento del tipo de carácter normativo, si se refiere a los presupuestos fácticos del elemento normativo se denomina error de significación, que es la forma como se denomina el error de tipo referido a los elementos normativos del tipo penal. Al condenarme por el delito de desobediencia a la autoridad a pesar de que yo creí que la orden no debía cumplirse porque faltaba un presupuesto material para su cumplimiento (error apoyado en la opinión legal de mi abogado de confianza) la sentencia impugnada viola, por falta de aplicación, los artículos 1, 2, 30, 31, 34 del código penal y e igualmente, por falta de aplicación, el artículo 39 de la Constitución Política y viola, por aplicación indebida los artículos 45 y 307 del código penal. Estas violaciones están en relación de causalidad con el perjuicio

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sufrido por mí, porque si las suprimimos mentalmente, la condenatoria en contra desaparece. Así pido que se declare y se me absuelva de toda pena y responsabilidad. " Para probar ese hecho el imputado ofreció en su recurso prueba de la cual se admitió la declaración jurada del Lic. Bernal Jiménez Núñez ante la notaría pública Alejandra Echeverría Alfaro, que dice así: " Que bajo la fe del juramento y conociendo el deber de decir la verdad, declaro que el suscrito fue apoderado especial y abogado director de la empresa Motores Británicos de Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres-ciento uno-cero ochenta y un mil cuatrocientos sesenta, con domicilio en La Uruca , cincuenta metros al este de Caco, representada por el señor Oscar Echeverría Heigold, mayor, cédula de identidad uno-seiscientos cuarenta y tres-ciento catorce, comerciante, casado, con el mismo domicilio de su representada, en el procedimiento administrativo número quinientos setenta y ocho-cero uno, seguido ante la Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía por el señor José Pablo Cruz Espinoza contra Motores Británicos de Costa Rica Sociedad Anónima, y que en tal carácter de asesor del señor Oscar Echeverría Heigold, al conocerse la orden de devolución de la totalidad del dinero pagado por el señor José Pablo Cruz Espinoza en la compra del vehículo objeto de disputa en ese procedimiento, mediante resolución número cuatrocientos sesenta y cinco - cero dos, de las doce y cincuenta minutos del veintiocho de agosto del año dos mil dos, mi consejo profesional fue que el pago y devolución de dicha suma de dinero estaba condicionado a que el consumidor firmara el traspaso notarial de dicho vehículo a favor de la empresa denunciada motores Británicos de Costa Rica, por lo que no se podía cumplir con la prevención hecha por la Comisión Nacional del Consumidor hasta tanto José Pablo Cruz Espinoza no firmara la escritura respectiva, pues la propiedad, dominio y disposición de los bienes muebles registrables en el Registro Nacional no se adquiere con la entrega material del bien, sino con la escritura respectiva y su inscripción registral, de donde se deriva el título traslativo de dominio que legitima al propietario para el uso y disposición del vehículo, derecho que no podía ejercer la empresa denunciada con solo la entrega del bien, que fue lo único que realizó el denunciante. Declaro además que dicho consejo lo reiteraré una vez resuelto el recurso de reposición presentado en contra de la citada resolución, criterio que mantengo actualmente, y que fue conocido y expuesto ante don Oscar Echeverría Heigold, quien coincidió y comprendió con el suscrito dicho criterio, pues dentro del ámbito comercial en que su representada se desenvuelve, así funciona la entrega efectiva de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

los vehículos que se hace en la empresa, al grado que, bajo tal convencimiento, don Oscar Echeverría Heigold, siguiendo mi consejo profesional, que reitero aun mantengo y el comparte, no devolvió la suma de dinero ordenada por la Comisión Nacional del Consumidor, pues no se había operado la entrega efectiva del vehículo a la empresa que representa, la [sic] no haber firmado la escritura de traspaso el denunciante. Reitero que los datos consignados son ciertos... " (declaración jurada, folio 352) - El reclamo no es atendible. Nótese que el impugnante se refiere al mismo error que alegó en el reclamo anterior, pero esta vez agregando que el error se "apoyó" en la opinión legal de su abogado de confianza, Lic. Bernal Jiménez Núñez. Debe tenerse presente que como el imputado no declaró en el debate que precedió la sentencia impugnada, la excusa que aquí alega -por medio de la motivación de su impugnación- no fue planteada oportunamente por el imputado ante el Tribunal de Juicio, por lo que no cabe reprocharle a ese despacho que no se pronunciara sobre ella. La declaración jurada del Lic. Jiménez Núñez ha sido admitida conforme al párrafo segundo del artículo 449 del Código Procesal Penal, en tanto ha sido propuesta por el imputado en relación con la determinación de los hechos que se discuten y es indispensable para sustentar el reclamo que se ha formulado y en los casos en que se autoriza en el procedimiento de revisión. En este sentido, puede apreciarse que la declaración indicada no evidencia ningún error judicial por parte del tribunal de juicio, pues no conduce a ninguno de los casos en que procede la revisión de la sentencia según el artículo 408 del Código Procesal Penal, pues esa declaración jurada, por sí sola o unida a las que examinó el tribunal de juicio, no evidencia que: a) los hechos como fundamento de la condena resulten inconciliables con los establecidos en otra sentencia firme; b) la sentencia se haya fundado en prueba falsa, ni tampoco se trata de prueba; c) la sentencia impugnada hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia o cualquier otro delito o maquinación fraudulenta; d) la sentencia impugnada es ilegítima como consecuencia directa de una grave infracción a sus deberes cometida por un juez; e) el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido encuadra en una norma más favorable (téngase presente que la declaración jurada no se trata de un hecho nuevo o nuevo elemento de prueba sobrevenido o descubierto después de la condena); f) una ley posterior declare que no es punible el hecho o que la ley que sirvió de base a la condenatoria haya sido declarada inconstitucional; g) la sentencia no ha sido dictada mediante el debido proceso u oportunidad de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

defensa. La orden de la Comisión Nacional del Consumidor no admite razonablemente una interpretación como la que ha sostenido el imputado en el reproche anterior y que ahora pretende confirmar con el consejo que dice haber recibido de su abogado de confianza, por todas las razones que han sido indicadas en el Considerando anterior sobre lo que cabe entender por "entrega efectiva" del vehículo y los alegados errores sobre la significación y obligatoriedad de la orden. A lo dicho en el Considerando anterior sólo cabe agregar que, mediante el método de inclusión mental hipotética de la prueba aquí ofrecida, aun cuando se admita como cierta la declaración del Lic. Bernal Jiménez Núñez, no variarían sustancialmente las conclusiones del tribunal de juicio respecto al hecho de que el imputado sí desobedeció con conocimiento la orden dada, puesto que la entrega efectiva del vehículo, como elemento de la orden, no puede entenderse como dicen haberlo entendido el encartado y su abogado de confianza, quienes pudieron entender y prever las consecuencias que traería no cumplir una orden tan clara de la Comisión Nacional del Consumidor, que incluso les advierte expresamente que de no cumplirse en tiempo y forma con lo dispuesto se ordenaría testimoniar piezas al Ministerio Público por el delito de Desobediencia. Incumplir la orden, tornar litigiosa la devolución del dinero, evitar la publicación en un medio de comunicación social y de circulación nacional de la sanción impuesta por la infracción cometida, son las consecuencias por las que se inclinó el encartado al optar por desobedecer, en vez de cumplir de buena fe con lo dispuesto en la resolución de la Comisión Nacional del Consumidor, de manera que traer a colación el "apoyo" o "consejo" de su abogado de confianza no excluye por error la tipicidad ni la antijuridicidad de su conducta, porque no es razonable el sentido que pretende darle al contenido y obligatoriedad de la orden a la que se refiere este asunto. No debe perderse de vista que contra la resolución N° 465-02, de la Comisión Nacional de Consumidor el Lic. Bernal Jiménez Núñez interpuso recurso de revocatoria o reconsideración que fue declarado sin lugar mediante voto N° 112-03, de las 15:05 horas, del 3 de marzo de 2003, que confirmó la resolución 465-02 (cfr. folios 169 a 175), por lo que no resulta razonable que aún así pudieran haber incurrido en el error que invocan acerca del significado u obligatoriedad de la orden."

- 1 Campos Calvo, Yerma. El Deber de Obediencia en el Funcionario Público. Tesis de grado para optar al título de Licenciada en Derecho. Universidad de Costa Rica. 1989. p.134
- 2 LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Ley No. 6227 de 2 de mayo de 1978. Publicada en La Gaceta No. 102 de 30 de mayo de 1978
- 3 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. San José a las trece horas treinta minutos del doce de mayo de dos mil cinco.
- 4 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José a las quince horas treinta y ocho minutos del siete de febrero de dos mil seis.
- 5 Tribunal de Casación Penal. San José a las quince horas cincuenta y cinco minutos del diez de marzo de dos mil ocho.